

Núm. 3867  
Fecha 7 de febrero de 1929 5:30 p.m.  
Aprobado: Sila M. Calderín  
Por: [Signature] Secretario de Estado  
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS  
EMPLEADOS EN EL COMITE SOBRE RETRIBUCION A EMPLEADOS  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## INDICE

|            |                                                          | PAGINA |
|------------|----------------------------------------------------------|--------|
| Artículo 1 | Base Legal                                               | 1      |
| Artículo 2 | Composición de la Asamblea                               | 1      |
| Artículo 3 | Celebración de Elecciones                                | 2      |
| Artículo 4 | Nominaciones y Elección del<br>Delegado por cada Agencia | 2      |
| Artículo 5 | Certificación de Delegados                               | 3      |
| Artículo 6 | Convocatoria para la Asamblea                            | 3      |
| Artículo 7 | Procedimiento que regirá en la Asamblea                  | 4      |
| Artículo 8 | Definiciones                                             | 5      |
| Artículo 9 | Vigencia                                                 | 6      |

## ARTICULO 1 - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo 4 de la Ley Núm. 89 aprobada el 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme".

Mediante el referido Artículo se crea el Comité sobre Retribución a Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se establece que dicho Comité estará compuesto por tres sectores, uno de los cuales estará compuesto a su vez por dos representantes de los empleados (uno por la Administración Central y el otro por los Administradores Individuales), a ser electos en una Asamblea de Delegados. Se establece además, que la elección de los representantes de los empleados se efectuará en una Asamblea de Delegados convocada al efecto y a la cual asistirán como delegados un representante por cada departamento o agencia cubierta por la Ley de Personal del Servicio Público. También se establece que la forma de elección del delegado de cada departamento o agencia, así como los procedimientos que han de regir en la Asamblea de Delegados, se establecerán por el Reglamento que a esos efectos promulgue el Director de la Oficina Central de Administración de Personal.

## ARTICULO 2 - COMPOSICION DE LA ASAMBLEA

La Asamblea estará constituida por delegados que representen los empleados de cada una de las agencias cubiertas por el sistema de personal que se crea mediante la Ley de Personal.

La Asamblea será presidida por el Presidente de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

### ARTICULO 3 - CELEBRACION DE ELECCIONES

Durante el mes de julio de 1980, las agencias cubiertas por el Sistema de Personal que se crea mediante la Ley de Personal, celebrarán elecciones entre sus empleados en el servicio de carrera y en el servicio de confianza para elegir el delegado que habrá de representarlos en la Asamblea de Delegados.

La celebración de estas elecciones se divulgará con no menos de quince (15) días naturales de anticipación para asegurar que todos los empleados en la agencia tengan conocimiento de su celebración, participen en las mismas y elijan las personas más capacitadas y dispuestas a representarlos adecuadamente.

Las elecciones subsiguientes del delegado de cada agencia, necesarias para elegir los sucesores de los representantes de los empleados en el Comité por cada sector (Administración Central y Administradores Individuales) se llevarán a cabo cada tres años contados a partir de la fecha en que se inicie el término de duración en sus funciones de los primeros representantes de los empleados en el Comité. (ENMENDADO POR MEMORANDO GENERAL 20-83)

### ARTICULO 4 - NOMINACIONES Y ELECCION DEL DELEGADO POR CADA AGENCIA

Podrá ser candidato a delegado cualquier empleado de carrera de la agencia en servicio activo.

La nominación de candidatos en cada agencia se hará por escrito por cualquier empleado o grupo de empleados, de carrera o de confianza, que impulsen un candidato, o por el propio candidato que pretenda ser

delegado, debiendo estar la nominación respaldada con las firmas de sus compañeros empleados que impulsen su candidatura. Cerradas las nominaciones conforme lo disponga cada agencia, se celebrará la elección siguiendo el sistema de voto secreto.

Participarán en la elección tanto los empleados en el servicio de carrera como los empleados en el servicio de confianza de la agencia.

El candidato que obtenga el mayor número de votos en la elección será el delegado de la agencia; disponiéndose que el candidato que le suceda en número de votos al candidato electo será designado como suplente de aquel, a los fines de que esté disponible para cubrir cualquier vacante que surja. (ENMENDADO POR MEMORANDO GENERAL 2-86)

#### ARTICULO 5 - CERTIFICACION DE DELEGADOS

Una vez terminada la elección el jefe de cada agencia certificará al Director el resultado de las elecciones, indicando el nombre del delegado de la agencia, su dirección postal y residencial, su número de teléfono residencial y oficial, y cualquier otra información que pueda ser de interés para la Asamblea.

#### ARTICULO 6 - CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA

El Director convocará al delegado de cada agencia a una asamblea, dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha en que, por lo menos tres quintas (3/5) partes de los jefes de agencias hayan certificado el delegado de su agencia. (ENMENDADO POR MEMORANDO GENERAL 11-82)

El aviso se hará por escrito a cada delegado, con por lo menos diez (10) días de antelación a la fecha en que se celebrará la elección.

En dicha Asamblea se elegirán dos representantes de los empleados en el Comité: uno por la Administración Central y el otro por los Administradores Individuales.

ARTICULO 7 - PROCEDIMIENTO QUE REGIRA EN LA ASAMBLEA

La Asamblea estará presidida por el Presidente de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

La Asamblea estará legalmente constituida cuando:

- a. A la hora fijada en la convocatoria para comenzar los trabajos esté presente una mayoría absoluta de los delegados electos.
- b. Treinta (30) minutos después de la hora fijada en la convocatoria para comenzar los trabajos, esté presente una tercera (1/3) parte de los delegados electos.
- c. Sesenta (60) minutos después de la hora fijada en la convocatoria para comenzar los trabajos, esté presente una cuarta (1/4) parte de los delegados electos.

Si noventa (90) minutos después de la hora fijada en la convocatoria para comenzar los trabajos no estuviere presente una cuarta (1/4) parte de los delegados electos, la Asamblea estará legalmente constituida con los delegados que hayan asistido a la misma.

Para continuar los trabajos de la Asamblea en cualquier momento después de comenzada la misma, el quórum lo constituirá los delegados electos que estén presentes. (ENMENDADO POR MEMORANDO GENERAL 14-83)

Los delegados de las agencias de la Administración Central nominarán los candidatos para representante de dichas agencias en el Comité y los delegados de los Administradores Individuales nominarán los suyos. Las nominaciones deberán estar respaldadas por otros delegados. La elección del representante de cada sector ante el Comité se hará mediante el voto secreto de los delegados de cada sector.

El candidato nominado por cada sector que obtenga el mayor número de votos en la elección será el representante de los empleados en el Comité; disponiéndose que los candidatos por cada sector que les sucedan en número de votos a los electos serán designados como suplentes de aquellos, a los fines de que estén disponibles para cubrir cualquier vacante entre los representantes de los empleados en el Comité y por el término del incumbente anterior. (ENMENDADO POR MEMORANDO GENERAL 2-86)

Los representantes de los empleados en el Comité ejercerán sus funciones por un término de tres (3) años y hasta que sus sucesores sean electos. En el caso de los primeros representantes de los empleados en el Comité el referido término se iniciará en la fecha en que quede constituido legalmente el Comité. (ENMENDADO POR MEMORANDO GENERAL 20-83)

El Presidente de la Asamblea rendirá un informe escrito al Director sobre la Asamblea y los resultados de la votación.

#### ARTICULO 8 - DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se expresa, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa:

- 1) Ley de Personal - Significa la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.
- 2) Director - Significa el Director de la Oficina Central de Administración de Personal.
- 3) Comité - Significa el Comité sobre Retribución a Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- 4) Mayoría absoluta - Significa más de la mitad de los delegados electos como representantes de los empleados de las agencias cubiertas por el sistema de personal.

ARTICULO 9 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir tan pronto sea aprobado por el Director.

9 de junio de 1980

(Fdo)  
\_\_\_\_\_  
Lic. José Roberto Feijoó  
Director, Oficina Central de  
Administración de Personal